

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3212/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de octubre de 2019	Sentido: SOBRESEER (los aspectos novedosos) y MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 3700000079819
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Conocer las gestiones que realizó una consejera del sector estudiantil del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para aperturar la asignatura de Administración para la Salud, turno vespertino, para el semestre 2018-II, ante diversas instancias del propio sujeto obligado, así como los documentos que amparan dicha gestión.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<ul style="list-style-type: none"> • Por lo que corresponde a la Coordinación Académica, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente en la materia, la Coordinación Académica no tiene facultades para la apertura ninguna asignatura de la oferta académica de la UACM, por tal motivo no se cuenta con documentos que amparen dicha gestión realizada ante la misma, en términos de la solicitud de información pública que se atiende. • En la Coordinación del Plantel Cuauhtepc sólo se encuentra una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro documento oficial por parte del coordinador del plantel de ese entonces, donde se solicite a la Academia y/o al Colegio correspondiente, la apertura de dicho curso. • En la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades no se encontró ninguna información al respecto. 	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Este Instituto advierte que en la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente pretendió ampliar los términos de su solicitud original. Asimismo, realizó diversas manifestaciones que no combaten la respuesta impugnada, sino que señalan situaciones que a su consideración debieron ser tomadas en cuenta por el sujeto obligado para la emisión de la respuesta.</p> <p>Por lo tanto, la información adicional que solicitó la persona recurrente en su recurso de revisión no puede constituir materia del presente medio de impugnación, toda vez que los recursos de revisión no resultan el momento oportuno, adecuado ni procedente para que las personas recurrentes amplíen los términos en que fue realizado su requerimiento original.</p> <p>Sin embargo, este Instituto advierte que subsiste una parte de la queja que expresó la persona recurrente en su recurso de revisión, consistente en que el sujeto obligado omitió incluir un archivo adjunto en su respuesta.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto resuelve, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, artículo 248 fracción VI y artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, SOBRESEER los aspectos novedosos y MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entregue a la persona recurrente la versión pública de la relación referida, tal como obra en sus expedientes, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia; 	

	<ul style="list-style-type: none">En atención a los parámetros elegidos por la propia persona recurrente, el sujeto obligado deberá entregar dicha información en modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.IP.3212/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México** a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	11
CUARTA. Estudio del problema	13
Resolutivos	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de junio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 3700000079819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Qué gestiones realizó la consejera Estafani Serio, del sector estudiantil del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para aperturar la asignatura de Administración para la Salud, turno vespertino, para el semestre 2018-II, ante, la Coordinación del Plantel Cuauhtépec, al consejero del sector académico Miguel Ángel Godínez, al profesor Marco Antonio Trejo, Enlace de la Academia de Salud Comunitaria, al Coordinador del Colegio de Ciencias y Humanidades y finalmente a la Coordinadora Académica, y qué documentos amparan dicha gestión, ya que en las carpetas que se han entregado por parte del Quinto Consejo a la Comisión de Asuntos Académicos al Sexto Consejo no se ha encontrado ninguna carpeta relacionada con la licenciatura de Promoción de la Salud”. (sic).

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones la opción de correo electrónico.

II. Ampliación de plazo para responder. El 5 de julio de 2019, a través de la PNT, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en adelante, el sujeto obligado, notificó la ampliación de plazo para emitir respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 9 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante los oficios UACM/UT/SIP/2461/2019 y UACM/UT/SIP/2654/2019, ambos de misma fecha, así como vía correo electrónico. En su parte sustantiva, el sujeto obligado señala lo siguiente:

“Con relación a la solicitud de información pública del folio citado en el asunto, por lo que corresponde a la Coordinación Académica, me permito hacer de conocimiento lo siguiente:

Que de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente en la materia, la Coordinación Académica no tiene facultades para la apertura ninguna asignatura de la oferta académica de la UACM, por tal motivo no se cuenta con documentos que amparen dicha gestión realizada ante la misma, en términos de la solicitud de información pública que se atiende.

Sobre el particular, le informo que en la Coordinación del Plantel Cuauhtepc sólo se encuentra una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro documento oficial por parte del coordinador del plantel de ese entonces, donde se solicite a la Academia y/o al Colegio correspondiente, la apertura de dicho curso.

Me permito hacer de su conocimiento que después de hacer una revisión en los archivos de esta Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades relativas a las gestiones que realizó la consejera Estefani Serio, del sector estudiantil del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México para la apertura de la asignatura de Administración para la Salud, turno vespertino para el semestre 2018-II, en el Plantel Cuauhtepc, no se encontró ninguna información al respecto”. (sic).

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

[...]

Muestro mi inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, a continuación describo las omisiones correspondientes:

*a).- En la respuesta del Dr. Miguel Ángel Godínez Gutiérrez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, no encontró información relacionada con la apertura del de la asignatura de administración para la salud, turno vespertino, para el semestre 2018-II. El Titular del Colegio de Ciencias y Humanidades, Mtro. Ernesto Bravo Núñez, emitió opinión de la autorización de la asignatura **si se tenía presupuestado para su apertura, ésta opinión se requiere conocerla.***

*b).- La petición de la apertura del curso, por la Consejera del Sector Estudiantil, Estefani Serio, del Quinto Consejo Universitario, acudió con el Consejero del Sector Académico del mismo Consejo Universitario, Dr. Miguel Ángel Godínez Gutiérrez, **éste procedió a emitir correo electrónico, atendiendo la petición de la Consejera Estefani Serio, requiero sea proporcionado.***

*c).- La respuesta de Erika Vázquez Luna, en su carácter de Encargada de la Coordinación del Plantel Cuauhtepc, fue emitida a través del Oficio número UACM/CUA/COORD/070/2019, de fecha 1 de julio de 2019, refiere haber encontrado una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro documento oficial por parte del M. en C. Marco Antonio Prado, coordinador del plantel en ese entonces, donde se solicite a la academia y/o al Colegio correspondiente, la apertura de dicho curso. **Se requiere el contenido de la relación de estudiantes, el cual se omitió incluirlo en la respuesta.***

d).- *En relación de la respuesta del Lic. Fernando Miranda Velázquez, en su carácter de Enlace de Transparencia de la Coordinación Académica, **debió referir el contenido del correo electrónico del Dr. Miguel Ángel Godínez Gutiérrez, Consejero del Sector Académico del Quinto Consejo Universitario, ya que dicho correo va dirigido a la Titular de la Coordinación Académica Dra. Leticia Romero Chumacero. La Consejera Estudiante Estafeni Serio, aseveró tener la autorización de la Titular.***

e).- **Se requiere la minuta de la sesión de trabajo llevada al cabo, el jueves 20 de agosto de 2018, en el Plantel Centro Histórico, al Profesor Marco Antonio Trejo en su carácter de Enlace de la Academia de Salud Comunitaria".** (sic).

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de agosto de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El 5 de septiembre de 2019, este Instituto recibió mediante correo electrónico, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicación mediante la cual rindió sus manifestaciones.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número UACM/UT/RR/2969/2019, de fecha 5 de septiembre de 2019, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

- Oficios UACM/UT/2327/2019, UACM/UT/2328/2019, UACM/UT/2329/2019, UACM/CUAU/COORD/070/2019, UACM/CCH/O-144/2019, UACM/UT/SIP/2654/2019, UACM/CCH/O-172/2019, UACM/CUAU/COORD/088/2019.

Asimismo, el sujeto obligado remitió la relación de estudiantes del curso correspondiente a Administración para la salud, la cual si bien se mencionó en la respuesta original, no había sido proporcionada.

VII. Ampliación de Plazo para resolver. El 4 de octubre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 4 de octubre 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7,

apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En el caso que nos ocupa, este Órgano Garante advierte que, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, **la persona recurrente pretendió ampliar los términos de su solicitud original** en la interposición de su recurso de revisión, toda vez que en su requerimiento inicial la persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado conocer **las gestiones que realizó** una consejera del sector estudiantil del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para aperturar la asignatura de Administración para la Salud, turno vespertino, para el semestre 2018-II, **ante diversas instancias del propio sujeto obligado, y qué documentos amparan dicha gestión.**

Sin embargo, posteriormente, **este Instituto advierte que en su recurso de revisión la persona recurrente pretendió ampliar los términos de su solicitud original** al señalar como agravios los siguientes:

- a) En la respuesta del Dr. Miguel Ángel Godínez Gutiérrez, en su carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades, no encontró información relacionada con la apertura del de la asignatura de administración para la salud, turno vespertino, para el semestre 2018- II. **El Titular del Colegio de Ciencias y Humanidades, Mtro. Ernesto Bravo Núñez, emitió opinión de la autorización de la asignatura si se tenía presupuesto para su apertura, ésta opinión se requiere conocerla.**
- b) La petición de la apertura del curso, por la Consejera del Sector Estudiantil, Estefani Serio, del Quinto Consejo Universitario, acudió con el Consejero del Sector Académico del mismo Consejo Universitario, Dr. Miguel Ángel Godínez

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Gutiérrez, **éste procedió a emitir correo electrónico, atendiendo la petición de la Consejera Estafani Serio, requiero sea proporcionado.**

[...]

- d) En relación de la respuesta del Lic. Fernando Miranda Velázquez, en su carácter de Enlace de Transparencia de la Coordinación Académica, **debió referir el contenido del correo electrónico** del Dr. Miguel Ángel Godínez Gutiérrez, Consejero del Sector Académico del Quinto Consejo Universitario, ya que dicho correo va dirigido a la Titular de la Coordinación Académica Dra. Leticia Romero Chumacero. La Consejera Estudiante Estafani Serio, aseveró tener la autorización de la Titular.
- e) **Se requiere la minuta de la sesión de trabajo** llevada al cabo, el jueves 20 de agosto de 2018, en el Plantel Centro Histórico, al Profesor Marco Antonio Trejo en su carácter de Enlace de la Academia de Salud Comunitaria.

En este sentido, es claro para este Instituto que en la interposición del presente recurso de revisión **la persona recurrente realizó diversas manifestaciones que no combaten la respuesta impugnada**, sino que señalan situaciones que a su consideración debieron ser tomadas en cuenta por el sujeto obligado para la emisión de la respuesta.

Es así que este Instituto advierte que la persona recurrente amplió su solicitud de información a través del recurso de revisión. Por lo tanto, **la información adicional que solicitó la persona recurrente en su recurso de revisión no puede constituir materia del presente medio de impugnación**, toda vez que la respuesta del sujeto obligado que fue impugnada debe ser apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud de acceso a la información.

Por tanto, la calificación que este Instituto realice de la atención que den los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a información pública, no podría ser determinada de forma adecuada, con base en elementos novedosos que incorporen las personas recurrentes al momento de interponer un medio de impugnación, como el que resuelve este Órgano Garante.

Los recursos de revisión no resultan el momento oportuno, adecuado ni procedente para que las personas recurrentes amplíen los términos en que fue realizado su requerimiento original. No obstante, quedan a salvo los derechos de la persona hoy recurrente para reformular su solicitud y requerir al sujeto obligado la información que resulte de su interés.

A propósito de lo que aquí se expone, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, en su fracción VI, establece que los recursos de revisión que interpongan las personas recurrentes serán improcedentes cuando éstas amplíen su solicitud en la interposición del medio de impugnación correspondiente.

De tal forma, la Ley de Transparencia establece con claridad que el recurso de revisión no es el momento oportuno ni la vía pertinente para ampliar los términos en que fue planteada la solicitud original, toda vez que la respuesta que emitan los sujetos obligados a las solicitudes que les formulen los particulares, deberán ser valoradas a la luz de lo que les fue solicitado desde un principio, pues es a dicho requerimiento original al que los sujetos obligados deberán ajustar sus respuestas para hacer entrega de la información que les sea puntualmente requerida.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece en su artículo 249 que los recursos de revisión serán sobreseídos cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En el caso que nos ocupa, este Instituto advierte que se actualiza lo dispuesto por la Ley en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, toda vez que, una vez admitido a trámite el medio de impugnación de la persona recurrente, se advirtió una causal de improcedencia, ya que, con base en lo expuesto, se advierte que la persona recurrente pretendió ampliar en su recurso de revisión los términos de su solicitud original, **por lo que resulta procedente sobreseer el recurso de revisión únicamente por lo que respecta a los aspectos novedosos de información.**

Por lo anterior, deben tenerse por infundados los referidos agravios hechos valer por la persona recurrente en su recurso de revisión.

Sin embargo, este Órgano Garante advierte que subsiste una parte de la queja que expresó la persona recurrente en su recurso de revisión, la cual debe ser estudiada de fondo en la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver. En su solicitud de información, la persona ahora recurrente requirió de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México lo siguiente:

Las gestiones que realizó la consejera Estafani Serio, del sector estudiantil del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para aperturar la asignatura de Administración para la Salud, turno vespertino, para el semestre 2018-II, ante, la Coordinación del Plantel Cuauhtépec, al consejero del sector académico Miguel Ángel Godínez, al profesor Marco Antonio Trejo, Enlace de la Academia de Salud Comunitaria, al Coordinador del Colegio de Ciencias y

Humanidades y finalmente a la Coordinadora Académica, **y qué documentos amparan dicha gestión**, ya que en las carpetas que se han entregado por parte del Quinto Consejo a la Comisión de Asuntos Académicos al Sexto Consejo no se ha encontrado ninguna carpeta relacionada con la licenciatura de Promoción de la Salud.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó que:

- Por lo que corresponde a la Coordinación Académica, de acuerdo a la normatividad aplicable y vigente en la materia, la Coordinación Académica no tiene facultades para la apertura ninguna asignatura de la oferta académica de la UACM, por tal motivo no se cuenta con documentos que amparen dicha gestión realizada ante la misma, en términos de la solicitud de información pública que se atiende.
- En la Coordinación del Plantel Cuautepec **sólo se encuentra una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud**, sin que haya otro documento oficial por parte del coordinador del plantel de ese entonces, donde se solicite a la Academia y/o al Colegio correspondiente, la apertura de dicho curso.
- En la Coordinación del Colegio de Ciencias y Humanidades no se encontró ninguna información al respecto.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por la persona recurrente consistió en lo siguiente:

- c) La respuesta de Erika Vázquez Luna, en su carácter de Encargada de la Coordinación del Plantel Cuautepec, fue emitida a través del Oficio número UACM/CUA/COORD/070/2019, de fecha 1 de julio de 2019, refiere haber encontrado una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro

documento oficial por parte del M. en C. Marco Antonio Prado, coordinador del plantel en ese entonces, donde se solicite a la academia y/o al Colegio correspondiente, la apertura de dicho curso. **Se requiere el contenido de la relación de estudiantes, el cual se omitió incluirlo en la respuesta.**

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, este Instituto tuvo por presentado al sujeto obligado mediante correo electrónico en el cual reimitió ante este Instituto diversas documentales con las cuales rindió en su manifestación de alegatos lo que a su derecho convino.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si la respuesta del sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio del problema. Antes de entrar al estudio de fondo del problema, este Órgano Garante advierte que en la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente se agravió únicamente por lo que hace al punto 2 de la respuesta del sujeto obligado, relacionado con lo manifestado por la Coordinación del Plantel Cuauhtepc consistente en que en dicha Coordinación “sólo se encuentra una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro documento oficial”.

Por lo tanto, este Instituto toma como actos consentidos los relacionados con el resto de contenidos de información solicitados en su momento por la persona solicitante, ya que ésta no realizó alguna inconformidad, más allá de los referidos y calificados en el considerando anterior, hacia los mismos, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del

amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²

Con base en lo anterior, este Instituto centrará su análisis en determinar si el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado o no.

Respecto de la solicitud de información original, este Órgano Garante adquiere plena certeza de que la persona hoy recurrente solicitó de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México conocer las gestiones que realizó una consejera del sector estudiantil del Quinto Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para aperturar la asignatura de Administración para la Salud, turno vespertino, para el semestre 2018-II, ante diversas instancias del propio sujeto obligado, así como **los documentos que amparan dicha gestión.**

No pasa desapercibido para este Instituto que si bien en su respuesta el sujeto obligado manifestó **que tras realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos únicamente encontró una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud**, sin que hubiera otro documento oficial donde se solicite la apertura de dicho curso, a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que **la Universidad Autónoma de la Ciudad de México no entregó la información** referida a la persona entonces solicitante.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

En la interposición de su recurso de revisión la persona recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

- a) *La respuesta de Erika Vázquez Luna, en su carácter de Encargada de la Coordinación del Plantel Cuauhtepc, fue emitida a través del Oficio número UACM/CUA/COORD/070/2019, de fecha 1 de julio de 2019, refiere haber encontrado una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro documento oficial por parte del M. en C. Marco Antonio Prado, coordinador del plantel en ese entonces, donde se solicite a la academia y/o al Colegio correspondiente, la apertura de dicho curso. **Se requiere el contenido de la relación de estudiantes, el cual se omitió incluirlo en la respuesta.***

Posteriormente, en la etapa procesal correspondiente a la manifestación de alegatos, el sujeto obligado rindió un informe en el que manifestó que:

*"Al respecto, es importante aclarar que como lo señaló la Encargada del Despacho de la Coordinación del Plantel Cuauhtepc, "...en la coordinación a mi cargo sólo se encuentra una hoja la cual contiene una relación de estudiantes, un horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, sin que haya otro documento oficial...", es decir, la hoja a la cual hace referencia la encargada, no es un documento oficial, no contiene membretes, ni firmas de servidores públicos y/o algún sello oficial, pues solamente se trata de una hoja de cuaderno con nombres propios, nombre del curso y el horario, sin embargo, **se adjunta la misma para efectos de que ese Órgano Garante determine lo procedente.***

En este sentido, este Órgano Garante advierte que en su manifestación de alegatos el sujeto obligado efectivamente remitió ante esta autoridad la referida relación de estudiantes, con horario y el nombre de la materia Administración para la Salud, tal como obra en sus expedientes, con la manifestación explícita para que éste Instituto determinara lo procedente.

Al respecto, esta autoridad advierte que la referida relación actualiza lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, toda vez que los nombres de los estudiantes constituyen información de carácter confidencial ya que permiten hacer a dichas personas identificables al relacionar ese dato con la asignatura señalada también en dicha relación. Dicho artículo establece a la letra lo siguiente:

*Capítulo III
De la Información Confidencial*

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, la Ley de Transparencia en sus artículos 208 y 219 establece lo siguiente:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. *La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Con base en lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, y si bien el artículo 219 dispone que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante; los sujetos obligados deberán procurar la sistematización de la información.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado debió haber proporcionado una versión pública del documento del interés de la persona recurrente, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

A partir de las constancias que obran en el expediente así como de las constancias que se desprende del Sistema Infomex, este Instituto adquiere plena

certeza de que el sujeto obligado no hizo llegar a la persona recurrente la información en referencia con apego a los parámetros referidos en el párrafo anterior.

Por lo tanto, con base en lo expuesto en el presente Considerando, este Instituto considera que **el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado** toda vez que la propia Universidad Autónoma de la Ciudad de México reconoce la existencia y posesión de la relación del interés de la persona recurrente, sin embargo ésta no le fue entregada en versión pública atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, con base en lo analizado hasta aquí, este Instituto resuelve **SOBRESEER los aspectos novedosos** y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que el agravio hecho valer por la persona recurrente es fundado, esto con fundamento en el artículo 244 fracción IV, artículo 248 fracción VI y artículo 249 fracción III, todos ellos de la Ley de Transparencia, y se le **ordena** emitir una nueva en la que:

- Entregue a la persona recurrente la versión pública de la relación referida, tal como obra en sus expedientes, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 27, 173, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia;
- En atención a los parámetros elegidos por la propia persona recurrente, el sujeto obligado deberá entregar dicha información en modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT;
- Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco (5) días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, artículo 248 fracción VI y artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los aspectos novedosos** y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en

caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de Transparencia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**